

# REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Dr. Dn. Carlos Alberto Arroyo del Río,  
Presidente Constitucional de la República

ANO II — QUITO, JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 1941 — NUMERO 348

Director:  
GABRIEL ANDRADE SANCHEZ  
Teléfono 11 - 52

## Sumario

| Ítem.                                                                                                                                     | Págs. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>PODER LEGISLATIVO</b>                                                                                                                  |       |
| --- Créase el Instituto Nacional de Higiene, dependiente de la Dirección General de Sanidad . . . . .                                     | 1947  |
| --- Reformas a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal . . . . .                                                                       | 1950  |
| <b>PODER EJECUTIVO</b>                                                                                                                    |       |
| 1119 Concédese nueva pensión de retiro al Capitán J. J. Mariscal . . . . .                                                                | 1952  |
| 1109 Autorízase al Ministro de Minas celebrar un contrato ampliatorio con la "Zamora Mines Corporation", sobre concesión minera . . . . . | 1952  |
| --- Demanda del lavadero aurífero El Parvenir.<br>--- Marcas de Fábrica.                                                                  |       |

## PODER LEGISLATIVO

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta:

La siguiente

### LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE

Art. 1º—Créase el Instituto Nacional de Higiene como dependencia de la Dirección General de Sanidad.

Art. 2º—Tendrá su sede en la ciudad de Guayaquil y funcionará en el edificio construido por la Dirección General de Sanidad para

el objeto, edificio que será considerado patrimonio del Instituto.

Art. 3º—Cuando lo requieran las necesidades Sanitarias o los estudios y campañas locales, el Instituto Nacional de Higiene podrá fundar filiales o montar laboratorios temporales o permanentes, en otras ciudades o regiones del país.

Art. 4º—El Instituto Nacional de Higiene es una persona jurídica autónoma administrativa y técnicamente, representada por el Director General de Sanidad, y sin perjuicio de las atribuciones del Director del Instituto. Estará exento de toda obligación legal referente a impuestos, contribuciones, derechos de aduana, papel sellado, impuesto de venta y sobre facturas y otros de cualquier naturaleza que en el presente o en el futuro afecten la integridad de las entradas o patrimonio de la Institución.

## II.—ACTIVIDADES Y FUNCIONES

Art. 5º—Las actividades del Instituto Nacional de Higiene son preferentemente:

a) Científicas.—En el terreno de la bacteriología, parasitología, inmunología, epidemiología, estadística, patología humana y animal, y ciencias afines relacionadas con la biología y medicina sanitaria.

b) Sanitarias.—De orientación, control técnico de las campañas que emprenda la Dirección General de Sanidad de diagnóstico, aplicado a las enfermedades transmisibles, de análisis de control bromatológico, de aguas, de especialidades farmacéuticas y productos biológicos, de fabricación de productos biológicos u otros destinados al diagnóstico, prevención o curación de enfermedades, especialmente contagiosas, etc.

c) Educativas.—De preparación del personal técnico sanitario, cooperación a la enseñanza Superior de la Higiene y ramas afines, divulgación y propaganda en materia de Higiene.

d) Comerciales.—De preparación y venta a bajo costo de los productos que elabo-

re cuando sean de utilidad para la conservación o protección de la salud pública.

En el Reglamento Interno del Instituto se detallarán las actividades y funciones a desarrollarse de acuerdo con estas directivas.

Art. 6º.—Las personas que efectuaren satisfactoriamente cursos de especialización en el Instituto Nacional de Higiene serán preferidas en la ocupación de cargos técnicos en el servicio Sanitario, y deberán serlo en otros servicios afines dependientes del Estado.

### III.—DEL PERSONAL

Art. 7º.—El Instituto Nacional de Higiene contará con el personal técnico, administrativo y de servicio, necesario para el correcto desempeño de sus funciones. El Reglamento Interno del Instituto, dictado por la Dirección General de Sanidad considerará las condiciones de ingreso, ascenso, remoción y escalafón del personal.

Art. 8º.—El personal del Instituto Nacional de Higiene corresponderá a las siguientes categorías:

a) Miembros honoris causa.—Designación que sólo podrá recaer en individuos que no estén al servicio activo del Instituto y que hayan cooperado en forma destacada al desenvolvimiento material o científico de la Institución.

b) Miembros contratados por convenios especiales con la Dirección General de Sanidad.

c) Miembros activos, designación reservada a los especialistas que hayan realizado estudios satisfactorios en el extranjero, o en el País, que se dediquen a funciones a tiempo completo y hayan renunciado al ejercicio profesional.

d) Jefes Técnicos de Departamentos o Secciones Independientes que no reúnan las calificaciones de los Miembros Activos, respecto a especialización o a trabajo a tiempo completo.

e) Ayudantes técnicos, designación destinada a los profesionales que desempeñen labores de especialización bajo la Dirección de un Miembro o Jefe del Instituto.

f) Asistentes técnicos, serán los empleados técnicos de cualquier naturaleza que no posean títulos profesionales reconocidos por el Estado.

Art. 9º.—Son prerrogativas de los Miembros Activos del Instituto:

a) Ser designados de preferencia a otros candidatos para los cargos de Jefes de Departamentos Secciones independientes.

b) Recibir nombramientos por períodos de cuatro años, automáticamente renovables si no hubiere notificación justificada de lo contrario.

c) Recibir cada tres años de servicios efectivos, un aumento de salario equivalente al

diez por ciento del sueldo básico. Este aumento seguirá a los incrementos de salarios por ascenso u otras causas. Los trienios se acumularán hasta máximo de cincuenta por ciento del monto del salario.

d) Formar parte del Consejo Técnico Consultivo del Instituto.

e) Poder desempeñar actividades docentes remuneradas en el Magisterio Superior o Secundario.

f) Recibir después de cuatro años de servicio un diploma del Estado que le acredite como Técnico Sanitario en la Rama de su Especialización.

g) Recibir indemnización de dos años de sueldo, en caso de incapacidad permanente o muerte por accidente o enfermedad contraída en actos de servicio. La incapacidad deberá ser establecida por el Consejo Técnico Consultivo.

h) Recibir atención médica gratuita, con goce de salario en caso de incapacidad transitoria por las mismas causas.

i) Permiso por tres meses con goce de sueldo y otros tres sin goce del mismo, a causa de enfermedades de otra naturaleza.

Tal permiso serán propuesto por una comisión médica presidida por el Director del Instituto.

j) Inclusión en el escalafón técnico del Instituto, que por disposiciones que se establezcan en el Reglamento Interno, regirá el ascenso, rango y categoría económica de los miembros activos.

Las disposiciones de este escalafón serán consideradas de preferencia al elaborarse o crearse en el futuro el Escalafón de la carrera Sanitaria.

k) Estabilidad de los cargos, no pudiendo ser removidos por razones ajenas al orden técnico o administrativo. A la expiración de cada período de nombramiento cuatrienal, el Director del Instituto podrá solicitar de los Miembros Activos una prueba de eficiencia práctica o teórica.

Art. 10.—Todo nombramiento del personal será hecho por el Director General de Sanidad previo Acuerdo con el Director del Instituto.

Art. 11.—La organización del Instituto Nacional de Higiene tendrá carácter funcional y en consecuencia el Director del Instituto de acuerdo con el Director General de Sanidad podrá destinar al personal a los Departamentos o Secciones que sean de mayor utilidad para el desarrollo de las actividades del Establecimiento, considerando la capacidad y especialización de los empleados.

Art. 12.—Los horarios de los empleados técnicos serán determinados por el Director General de Sanidad de acuerdo con el Director del Instituto. Los horarios de los empleados administrativos y de servicio serán

los que determinen las disposiciones generales relativas a empleados público y obreros.

Art. 13.—El personal administrativo es el que desempeña funciones que requieren trabajo intelectual, pero independientes de actividades técnicas especializadas; y personal de servicio, el que sirve funciones que no requieren conocimientos especiales y que sean de naturaleza total o principalmente manual.

Art. 14.—El Director General de Sanidad tendrá a propuesta del Director del Instituto el Reglamento Orgánico e Interno del establecimiento, en el cual deberán establecerse las obligaciones y atribuciones de cada categoría y del personal y la forma como se desarrollarán las actividades del Instituto.

Art. 15.—El Instituto tendrá para todos los asuntos de carácter legal que contempla esta Ley, un Abogado Consultor con cuatro años, por lo menos, de ejercicio profesional, cuyos sueldos se fijarán en el respectivo Presupuesto.

#### IV.—DE LAS RENTAS

Art. 16.—Las rentas del Instituto Nacional de Higiene están constituidas por:

a) Las cantidades que se le asignaren en los Presupuestos del Estado;

b) Las cantidades que con el mismo objeto traspase al Instituto Nacional de Higiene el Director General de Sanidad de los fondos generales de la Dirección a su cargo;

c) El producto de la venta de preparados de cualquier naturaleza elaborados en el Instituto, como asimismo el valor de los análisis y exámenes sujetos a cancel, incluso los de control de productos biológicos;

d) Los derechos por registro e impuestos a especialidades farmacéuticas, como asimismo los derechos que crea la presente Ley por instalación y funcionamiento de Laboratorios biológicos y farmacéuticos;

e) Las subvenciones, donaciones y legados que el Instituto Nacional de Higiene reciba de particulares o Instituciones Nacionales o Extranjeras; y

f) Las cantidades provenientes de cualquier disposición legal que taxativamente indique el destino de incrementar los fondos del Instituto Nacional de Higiene.

Art. 17.—Las rentas del Instituto, de cualquier procedencia, serán depositadas en una cuenta especial, en la Institución Bancaria que se designare como fideicomisaria del establecimiento. El Director General de Sanidad, previo informe escrito del Director del Instituto elaborará el Presupuesto anual de gastos, tomando en cuenta las entradas disponibles, el ejercicio presupuestario del año anterior y las nuevas actividades de la Institución.

El Reglamento Interno del Instituto establecerá la forma de cancelación, distribución e inversión de las rentas del Instituto, el fun-

cionamiento de la Oficina de Contabilidad y las reglas a que quedará sujeta la percepción de entradas propias y los pagos que se efectúen. Los saldos no gastados en un ejercicio económico, no podrán ser distraídos en ningún otro objeto y pasarán a incrementar los fondos patrimoniales del Instituto para su mejora y perfeccionamiento.

#### V.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.—Facúltase al Director General de Sanidad para firmar convenios con Instituciones nacionales o extranjeras que técnica o económicamente beneficien al Instituto; para percibir los fondos resultantes de dichos convenios, para reducir a escritura pública contratos con técnicos extranjeros cuyo servicios sean necesarios para la buena marcha y desarrollo científico del establecimiento; para aceptar, recaudar e invertir donaciones y legados, y para efectuar transacciones comerciales sobre prestación de servicios, contratos de venta de los productos elaborados por el Instituto, cancelar o abrir créditos, adquirir materiales en el país o extranjero, contratar empréstitos locales u obtener créditos que puedan ser cubiertos con las entradas propias de la Institución, cobrar y cancelar facturas, para efectuar inversiones y pagos de acuerdo con el ejercicio presupuestario y en general, para realizar toda operación de carácter económico necesaria a la buena marcha de la Institución.

El Director del Instituto y el Abogado deberán asesorar al Director General de Sanidad en estas actividades, en la forma que lo determine el Reglamento Interno del Instituto. El Jefe de la Oficina de Contabilidad será responsable ante la Contraloría General de la República de la forma como se recauden las entradas del Instituto y del modo como se efectúen las inversiones presupuestarias, responsabilidad que deberá estar protegida por la fianza legal.

Art. 19.—Modifícase el Art. 5º de la Ley 159, sobre Especialidades Farmacéuticas y de consiguiente el Art. 54 del "Reglamento sobre fabricación, introducción, propaganda y venta de productos químicos y farmacéuticos", reemplazando el inciso 2º por la siguiente disposición: "Asimismo, cada especialidad o preparación farmacéutica que se expenda en envases uniformes de precio mayor de (\$ 5,00), pagarán por unidad que se ponga a la venta, un impuesto en forma de timbre de diez centavos para las nacionales (\$ 0,10) y veinte centavos para las extranjeras (\$ 0,20), impuesto que deberá afectar a la producción y no al consumo. Los artículos de belleza a que se refiere el Art. 73 de dicho Reglamento quedarán sujetos a las mismas disposiciones. Facúltase al Director General de Sanidad para

establecer el Reglamento y Aranceles respectivos y crear un control adecuado de precios de dichos productos, para evitar el alza indebida y la especulación comercial con los mismos.

Art. 20.—Modifícase el Art. 46 del mismo Reglamento agregando: los medicamentos y especialidades farmacéuticas de los comisos remitidos en subasta pública podrán ser adquiridos sólo por personas autorizadas para comerciar con medicamentos y el producto del remate incrementará los fondos del Instituto.

Art. 21.—Autorízase al Director General de Sanidad para establecer la fiscalización de los productos biológicos de acuerdo con las normas internacionales y promulgar el arancel respectivo, fijando los precios de los análisis que para dicha fiscalización realice el Instituto Nacional de Higiene.

Dado en Quito, Capital de la República, a 29 de setiembre de 1941.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(f.) Julio E. Moreno

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(f.) J. R. Boloña R.

El Secretario de la Cámara del Senado,

(f.) C. O. Bahamonde

El Secretario de la Cámara de Diputados,

(f.) Dr. Telmo N. Vaca del Pozo

Palacio Nacional, en Quito, a 11 de octubre de 1941.

Sanccionado por el Ministerio de la Ley.

El Subsecretario de Previsión Social y Sanidad e Higiene,

(f.) Rafael Vallejo Larrea

Copia.—El Subsecretario de Sanidad e Higiene,

(f.) Rafael Vallejo Larrea

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

### Considerando:

Que es necesario reprimir con más severidad las infracciones consistentes en desfalcos, malversación de fondos o abuso de los dineros públicos y los abusos de autoridad,

### Decreta:

Las siguientes reformas a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal:

Art. 1º.—El Art. 236 del Código Penal dirá: "Serán reprimidos con reclusión mayor o dinatía de cuatro a ocho años, los empleados públicos y toda persona encargada de un servicio público que hubiesen abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos o efectos mobiliarios que estuvieren en su poder, en virtud o razón de su cargo; ya consista el abuso en desfalco, malversación de fondos, disposición arbitraria o cualquiera otra forma semejante.

También están comprendidos en esta disposición, los que, como empleados, manejen fondos de los Bancos Central, Hipotecario y Comerciales y de las Cajas de Previsión Social.

El autor, los cómplices o encubridores serán todos solidariamente responsables por el valor íntegro del dinero desfalcado o materia del abuso, así como por el de los daños y perjuicios resultantes del acto. La acción civil correspondiente al cobro de las indemnizaciones es imprescriptible; y la pena prescribirá en el doble del tiempo fijado en el Art. 105 del Código Penal.

Tampoco es aplicable a estas infracciones la Ley de Gracia ni tendrá cabida el abandono de la acción penal.

Serán también penal y pecuniariamente responsables los Fiscalizadores de la Contraloría y los Inspectores de la Superintendencia de Bancos que hubiesen intervenido en las fiscalizaciones anteriores, siempre que los informes emitidos implicaran complicidad o encubrimiento en el delito que se persigue.

Art. 2º.—Los culpados de las infracciones puntilizadas en el artículo anterior, contra quienes se dictare sentencia condenatoria, quedarán, además, perpetuamente incapacitados para el desempeño de todo empleo o cargo público. Para este efecto, el Juez de primera instancia, que conociere de la causa, comunicará inmediatamente el fallo a la Contraloría de la Nación y a la autoridad o Corporación a quien corresponda el nombramiento de empleado, o a la Superintendencia de Bancos si se tratare de un empleado de este ramo.

Todo nombramiento de funcionarios o empleados públicos, goce o no de sueldo, será anotado en la Contraloría, requisito sin el cual no podrán desempeñar el cargo. El Contralor se abstendrá de anotar los nombramientos otorgados a favor de los incapacitados o que se refiere el inciso primero de este artículo, cuyo efecto se llevará en la Contraloría, sin registro en el que conste los nombres de los incapacitados.